

275

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00229-00

Actor: **UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**

Demandado: **María Inés Peña de Corzo**

Medio de control: **Nulidad y restablecimiento del derecho**

El apoderado de la parte actora en escrito visible a folios 272 a 273 del expediente principal, presenta desistimiento de la demanda coadyuvado por la parte demandada.

El Despacho encuentra del estudio de los poderes otorgados a los doctores JESÚS IVAN ROMERO FUENTES y DAGOBERTO COLMENARES URIBE apoderados de las partes, la facultad para desistir del presente proceso¹.

Para la Sala, la solicitud de desistimiento de la demanda, reúne los requisitos previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso², aplicable a la solicitud objeto de estudio por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debido a que la solicitud se presentó antes de proferir sentencia de primera instancia y se efectúa en forma conjunta por los apoderados de las dos partes, razón por la cual se aceptará el desistimiento planteado.

Asimismo, no habrá lugar en la condena en costas por parte de quien desistió, toda vez, que en el mismo escrito de desistimiento, las partes convinieron que no habría lugar a la condena en costas, en consecuencia de conformidad con el

¹ Ver folio 1 y 228 del expediente.

² **Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00229-00

Actor: U.G.P.P.

Auto

numeral 1° del inciso 2° del artículo 316 del Código General del Proceso³, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

De otra parte, no pasa por alto la Sala el hecho de que en el presente proceso existen solicitudes que resolver, relacionadas con el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto admisorio de fecha 5 de agosto de 2014 y la medida cautelar presentada por el apoderado de la parte actora. No obstante, teniendo en cuenta la aceptación del desistimiento de la demanda presentado en forma conjunta por las partes y en aplicación de los principios de que lo accesorio sigue la misma suerte de lo principal y de economía procesal, se considera que no existe la necesidad de efectuar pronunciamiento alguno, respecto de las citadas solicitudes.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

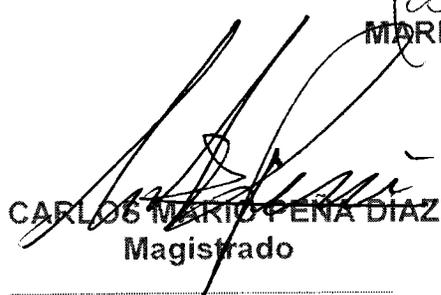
PRIMERO: ACÉPTESE por ser procedente el desistimiento de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: No habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo anteriormente expuesto en la parte motiva.

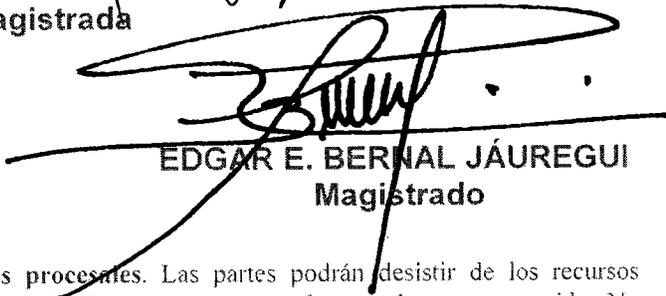
TERCERO: ARCHIVASE el expediente una vez cobre ejecutoria este proveído.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue aprobada en Sala de Decisión No. 2 del 29 de enero de 2015)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

³ Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan. (...)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en (SEPARO), notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m., hoy 10 2 FEB 2015